



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTE:** ST-JE-85/2021 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** DIEGO IVÁN ROSAS ANAYA  
Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORADORES:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios electorales **ST-JE-85/2021** y **ST-JE-86/2021**, promovidos por Diego Iván Rosas Anaya y el Partido Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/157/2021**, por la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Diego Iván Rosas Anaya.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes:** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la queja.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante el 17 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, en contra de Diego Iván Rosas Anaya, en su carácter de Primer Regidor del citado Ayuntamiento, por la posible configuración de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

públicos con fines electorales, lo anterior, derivado de diversas publicaciones en la red social *Facebook*.

**2. Remisión de queja.** Al día siguiente, la Secretaria del 17 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, remitió el escrito de queja y anexos al Instituto Electoral de la propia entidad federativa.

**3. Integración de expediente, admisión de queja, diligencias para mejor proveer y medida cautelar.** El veintiséis posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México integró el expediente con clave **PES/HUIX/PRI/DIRA-PAN/211/2021/04**, reservó la admisión de la queja y, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó a la Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral de Huixquilucan de Degollado que certificara la existencia y contenido del video denunciado y reservó la medida cautelar planteada por el entonces quejoso.

**4. Acta circunstanciada VOED/17/15/2021.** El trece de mayo del presente año, en atención a la solicitud de diligencias para mejor proveer ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, el Vocal de Organización Electoral designado llevó a cabo el acta circunstanciada **VOED/17/15/2021**, por medio de la cual certificó la existencia y contenido del video denunciado.

**5. Admisión de la queja, audiencia de pruebas y alegatos y medidas cautelares.** El treinta de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral administrativa local admitió la queja, emplazó a Diego Iván Rosas Anaya y al Partido Acción Nacional a la audiencia de ley a celebrarse el nueve de junio de dos mil veintiuno a las dieciséis horas y no acordó de manera favorable la adopción de las medidas cautelares.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos precisada en el punto que antecede, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional; del mismo modo, se hizo constar que no compareció Diego Iván Rosas Anaya.



**7. Remisión de expediente.** El mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos descrita en el punto que antecede, acordó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

**8. Acto impugnado.** El uno de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente **PES/157/2021**, mediante la cual declaró la existencia de las violaciones objeto de la denuncia consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Diego Iván Rosas Anaya.

## **II. Juicios electorales**

### **a) Expediente ST-JE-85/2021**

**1. Presentación.** Inconforme con la determinación anterior, el seis de julio del presente año, Diego Iván Rosas Anaya, por propio derecho, promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

**2. Recepción de constancias.** El diez de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

**3. Integración del expediente y turno a ponencia.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JE-85/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación y admisión.** El trece de julio del presente año, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el juicio citado al rubro y, al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitió la demanda del juicio electoral.

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

**b) Expediente ST-JE-86/2021**

**1. Presentación.** A fin de impugnar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México recaída en el expediente **PES/157/2021**, el seis de julio del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentó el medio de impugnación ante el órgano jurisdiccional local.

**2. Recepción de constancias.** El diez de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite de presente medio de impugnación.

**3. Integración del expediente y turno a Ponencia.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JE-86/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación y admisión.** El trece de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el juicio citado al rubro y, al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitió la demanda del juicio electoral.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes juicios electorales, por tratarse de



dos medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los **"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios electorales de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación.** Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, **se advierte que existe conexidad en la causa**, toda vez que en ambos juicios se tiene como materia de *litis* la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México identificada con clave **PES/157/2021**, la cual fue dictada el uno de julio de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, por tanto, se procede a acumular el juicio **ST-JE-86/2021** al diverso **ST-JE-85/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**CUARTO. Sobreseimiento del juicio electoral ST-JE-86/2021.** A juicio de Sala Regional Toluca debe sobreseerse en el referido juicio, al haberse admitido la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **consistente en la falta de interés jurídico del partido actor.**

Lo anterior, en virtud de que la sentencia impugnada no afecta la esfera jurídica del enjuiciante, en tanto que el Tribunal responsable determinó la existencia de la violación consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Diego Iván Rosas Anaya; empero, absolvió al instituto político por *culpa in vigilando*, sin que se pueda considerar que el accionante cuente con interés jurídico para promover el juicio en defensa del servidor público, aunado a que no se trata del ejercicio de una acción en defensa de intereses difusos.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestas en la propia normativa, como cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

El interés jurídico se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el



efecto de revocar o modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza se tiene por satisfecha la exigencia legal y se reconoce interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el fondo de la controversia. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde precisamente al referido estudio de fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***<sup>1</sup>.

En esos términos, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que ***(i)*** es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y ***(ii)*** la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente), ya que solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el respectivo ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normativa jurídica aplicable. Esto es, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad de un acto o resolución.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 398-399.

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

En el caso, la lectura de las constancias que integran el expediente permite advertir que la sentencia que controvierte el Partido Acción Nacional no tiene incidencia directa en alguno de sus derechos o prerrogativas, esto es, en la esfera jurídica del instituto político.

Se afirma lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada declaró la existencia de la violación consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuible a una persona distinta al partido político promovente, a saber, al Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, derivado de una entrevista difundida en la red social *Facebook*, en la cual, en concepto del Tribunal responsable, habló expresamente de su actividad y logros como funcionario público, por lo incurrió en promoción personalizada y utilizó recursos virtuales y humanos para tales fines; **al tiempo que absolvió al partido político por culpa in vigilando.**

Como se observa, la referida sentencia no irroga alguna afectación directa para el Partido Acción Nacional, en tanto declaró la inexistencia de las violaciones por *culpa in vigilando*.

En el caso, la declaración de existencia de las violaciones que fueron objeto de la denuncia atribuidas a Diego Iván Rosas Anaya, en su calidad de Regidor Primero del Ayuntamiento de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, implica una posible lesión a la esfera jurídica del referido servidor público, no así respecto del partido enjuiciante.

Tan es así, que el referido ciudadano controvirtió tal determinación en el juicio electoral **ST-JE-85/2021**.

En ese sentido, se toma en consideración que los partidos políticos sólo tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede





sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, ya que ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Así lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia **19/2015<sup>2</sup>**, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES”**.

En ese sentido, dado que la situación jurídica se ubica en el régimen de responsabilidades del servidor público, no así del partido político se considera que éste no podría impugnar, incluso, en su representación.

Ahora, por cuanto a la naturaleza específica de los partidos políticos como entidades de interés público, la propia superioridad ha reconocido que pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político; no obstante, en el particular, tal situación no se actualiza.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, para deducir este tipo de acciones encaminadas a la protección de un interés público, difuso o colectivo, deben concurrir los elementos siguientes<sup>3</sup>:

- Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22. Así como en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 10/2005, con el rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (u de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.
- La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.

En el caso particular, se aprecia que no se actualiza una acción tuitiva de intereses difusos, toda vez que se trata de una decisión de la autoridad responsable que afecta exclusivamente la esfera jurídica de un servidor público, sin que se pueda apreciar que la violación acreditada a éste, consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atente contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada, o que el criterio del Tribunal local se imponga como una directriz que pueda tener repercusión en la generalidad de la actividad sancionadora electoral.

Por el contrario, ordinariamente, las determinaciones emitidas en este tipo de procedimientos sancionadores sólo tendrían incidencia en la esfera jurídica del sancionado. De ahí que tampoco se surta el interés jurídico en su tutela difusa para controvertir la sentencia impugnada.

En suma, Sala Regional Toluca considera que el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para promover el presente juicio electoral.



Consideraciones similares fueron adoptadas por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-244/2017** y **SUP-JRC-119/2018**.

En consecuencia, al actualizarse la supracitada causal de improcedencia y dado que se admitió la demanda, lo conducente es **sobreseer** en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad ST-JE-85/2021.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explicita a continuación.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de Diego Ivan Rosas Anaya, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

La sentencia impugnada fue dictada el uno de julio de dos mil veintiuno y fue notificada al actor el dos del propio mes, surtiendo sus efectos al día siguiente<sup>4</sup>, por tanto, si la demanda fue presentada el seis de julio posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del cuatro al siete del propio mes y año.

**3. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, dado que Diego Ivan Rosas Anaya fue el denunciado en el procedimiento especial sancionador local, quien ahora se inconforma de la sentencia dictada por el

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual declaró la que incurrió en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**4. Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el actor fue sancionado con motivo del procedimiento especial sancionador del que derivó la resolución impugnada; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla al estimar un perjuicio en sus derechos.

**5. Definitividad y firmeza.** Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de México algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

**SEXO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** En la resolución recaída al procedimiento especial sancionador local **PES/157/2021**, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó, en esencia, lo siguiente:

Tuvo como **hechos denunciados**:

1. Que el once de abril del presente año, al revisar la página de Facebook *fan page* de Diego Iván Rosas Anaya, se advirtió la existencia de un video que contenía una entrevista en la que el denunciado, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan, realizó actos de promoción personal, alojado en el enlace <https://fb.watch/4SWTOjhY0V/>, lo que se encontraba sancionado por la legislación electoral aplicable.  
Que del análisis del video se advirtió que el denunciado señaló distintas acciones que realizó durante su encargo y resaltó la calidad de precandidato que tenía en ese momento y, que de la respuesta a diversas preguntas, el denunciado tenía el fin de lograr un posicionamiento ante el electorado.
2. Que el denunciado utilizó reiteradamente la red social Facebook para dar difusión a todos los actos de propaganda electoral que realizó.
3. Que el denunciado tuvo a su disposición recursos de los que se vale para promocionar su propia imagen y que es un hecho público y



notorio que es militante del Partido Acción Nacional, lo que lo hizo un sujeto activo imputable y, por tanto, sancionable por la comisión de los actos anticipados de campaña denunciados.

4. Que los actos denunciados fueron contrarios al artículo 134, constitucional.
5. Que se actualizó el elemento temporal, en virtud de que al momento de la comisión del hecho denunciado no habían dado inicio las campañas electorales.
6. Que del contenido de la entrevista se advirtieron diversas imágenes donde el denunciado se exhibió públicamente en diferentes actos u actividades consistentes en reuniones públicas y entrega de materiales de construcción en diversas comunidades del municipio de Huixquilucan, actos que constituyeron promoción personalizada.

Sobre tales hechos y con base en el contenido del acta circunstanciada de nueve de junio del año en curso, por la que se informa que Diego Iván Rosas Anaya no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Acción Nacional manifestó lo siguiente:

- Que la entrevista denunciada fue solicitada en forma personal, telefónicamente, al candidato por el periodista en cita, por lo que una vez acordados el día y la hora, se realizó atendiendo a las condiciones de la pandemia y, que el interés del periodista fue dar a conocer una aproximación del perfil de Diego Iván Rosas Anaya, en su calidad de personaje público.
- Que la entrevista la otorgó el entonces denunciado en ejercicio de su libertad de expresión, contribuyendo al debate democrático.
- Que no hubo duda de que la información periodística materia de la entrevista fue de carácter neutral y que reunió las características que la jurisprudencia consideró como componentes de un reportaje neutral.
- Que el partido político denunciante no tomó en cuenta los aspectos fundamentales que rigen el bloque de constitucionalidad de los derechos de libertad de expresión, de prensa, derecho a la información, libertad de comercio y libre competencia.

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

- Que la publicación de la entrevista goza de una presunción de licitud, en el marco constitucional y que el partido político no tiene el deber jurídico de reportar ninguna responsabilidad jurídica frente a la autoridad electoral porque se trató de actos llevados a cabo mediante el ejercicio lícito de sus derechos.
- Que si bien se colman los elementos personal y temporal, no se actualiza el elemento subjetivo porque fue claro que no se tuvo la intención de promover el voto de manera expresa e inequívoca, y tampoco se promocionó ninguna plataforma electoral, candidatura, no se dieron a conocer propuestas ni se actualiza ninguna equivalencia funcional.

En el considerando sexto denominado *estudio de fondo*, el Tribunal responsable procedió a verificar la existencia de las conductas infractoras atribuidas a Diego Ivan Rosas Anaya, en la referida entidad federativa.

En ese orden de ideas, la responsable procedió al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que se contaba, en ese sentido, primero, el Tribunal local hizo la relación de los medios de prueba en el siguiente orden:

**I. Del denunciante:**

1. Documental privada, consistente en copia simple del nombramiento como representante del PRI, ante el Consejo Distrital con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México.
2. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral **VOED/17/15/2021**, de fecha trece de mayo del año en curso.
3. Documental privada, consistente en el acta de cabildo 048 de veinticinco de noviembre del año en curso.
4. La presuncional.
5. La instrumental de actuaciones.

**II. Del probable infractor, partido acción nacional:**

1. La instrumental de actuaciones.



2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

III. **Del probable infractor, Diego Iván Rosas Anaya:** No ofreció medio de prueba alguno, en razón de que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. **Certificación del video que se presentó por parte del quejoso para verificación por parte de la autoridad administrativa electoral:** El Instituto Electoral del Estado de México, a partir de los hechos y pruebas ofrecidos por el quejoso, el trece de mayo del año en curso llevó a cabo la diligencia de verificación de los hechos denunciados, la cual hizo constar en el acto **VOED/17/15/2021**, en la que se hizo constar el contenido de la entrevista objeto de denuncia.

De lo anterior, el Tribunal responsable tuvo por **acreditada** la existencia de la entrevista denunciada.

Por cuanto hace a los hechos que el entonces denunciante refirió constituían actos anticipados de campaña y promoción personalizada que se advirtió de las fotografías que fueron publicadas durante la entrevista en donde Diego Iván Rosas Anaya se exhibió públicamente en diferentes actos y actividades, el Tribunal Electoral del Estado de México sólo tuvo por acreditado que en la entrevista se publicaron las señaladas fotografías, cuya descripción constó en el acta **VOED/17/15/2021**, no así los hechos que las fotografías consignaron.

Lo anterior, porque si bien el acta referida es una documental pública que hace prueba de su emisión y contenido, respecto a la existencia de las fotografías insertas, sólo tuvo el alcance para que se tuviera por acreditado que durante el desarrollo de la entrevista denunciada, fueron publicadas.

En ese sentido, no pudo tenerse por acreditados los hechos que refirió el entonces partido actor.

Posteriormente, el Tribunal responsable procedió al análisis de las siguientes infracciones:

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

Respecto de los *(i) actos anticipados de campaña*, precisó que para que este se actualice se debe demostrar un elemento personal, elemento temporal y elemento subjetivo, en ese sentido, una vez acreditada la existencia y publicación de la entrevista efectuada vía internet, en la red social Facebook a Diego Iván Rosas Anaya, con el contenido debidamente descrito por la autoridad administrativa electoral en el acta **VOED/17/15/2021**, procedió al análisis correspondiente de la siguiente manera:

1. Elemento **temporal**: **Se acreditó** porque el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo *IEEM/CG/53/2020*, por el que se aprobó el calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, en el que se estableció, entre otras cosas, que las campañas electorales para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos debían realizarse dentro del periodo comprendido entre el treinta de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.  
En ese sentido, quedó acreditado que en la página de Facebook, la entrevista realizada a Diego Iván Rosas Anaya fue por lo menos del once de abril que fue publicada en la citada red social, hasta el trece de mayo del año en curso, fecha en que se realizó la verificación en el enlace proporcionado.
2. Elemento **personal**: **Se acreditó** porque Diego Ivan Rosas Anaya es quien apareció en el video publicado y que era, en esa fecha, precandidato del Partido Acción Nacional.
3. Elemento **subjetivo**: **No se tuvo por acreditado**, toda vez que del análisis de la entrevista no se advertía que las respuestas del denunciado tuvieran como finalidad llamar al voto, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el objetivo de obtener una candidatura.

En ese sentido, efectuado el análisis atiente, el Tribunal local tuvo por **no actualizada** la infracción consistente en actos anticipados de campaña.





Referente a la **(ii) promoción personalizada y uso de recursos públicos** el Tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

1. Elemento **personal**: la responsable advirtió que **se actualizaba** toda vez que la entrevista materia de la denuncia Diego Iván Rosas Anaya se identificó y se ostentó como Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan.
2. Elemento **objetivo**: el Tribunal local advirtió que **se actualizaba** a partir del contenido de la entrevista denunciada, como se lee a continuación:

*“... hace seis años cuando entramos al gobierno, era completamente un terreno baldío [el complejo Rosa Mística], al día de hoy cuenta con servicios médicos, en el sistema DIF más grande del país, municipal más grande del país; contamos con hospital de atención a mujeres, centro de rehabilitación para hombres (sic) y mujeres, centros de rehabilitación para personas con capacidades diferentes, albergues, estancias infantiles, comedores, albercas; históricamente en estos cinco años se ha construido más obra pública que el total de, podemos juntar cuatro o cinco administraciones anteriores, y la inversión ha sido bastante...”*

A la pregunta que formuló el entrevistador Diego, como regidor ¿qué pudiste hacer por los habitantes de Huixquilucan, en tu punto de vista? respondió: *“bueno creo que tengo bastante trabajo, independientemente de las iniciativas y de los puntos de acuerdo que estuvimos trabajando en las comisiones como regidor, traigo mucho trabajo en el tema de tierra, en el tema de las comunidades, de involucrarme en proyectos tanto de obra pública, tanto de programas sociales, tenemos ahí también unas iniciativas que hicimos en materia energética, también tenemos algunos temas en cuestiones de ecología, de cultura, participé bastante en los temas de las comunidades de la zona popular principalmente...”*

*“”...[m]e siento muy preparado, he visitado cada una de las comunidades del municipio, las conozco todas, he ido a todas las comunidades ya sea por un tema social, por una entrega de obra, ya sea por algún recorrido o también por el tema de las tradiciones...”*

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

Lo anterior, porque el ahora actor habló expresamente de su actividad y logros como funcionario público todavía en funciones al momento de la citada entrevista, además refirió que fue registrado como precandidato a diputado local por el Partido Acción Nacional, lo que evidenció su intención de contender para obtener un diverso cargo de elección popular.

3. Elemento **temporal**: Se tuvo por **acreditado** este elemento porque la entrevista denunciada fue verificada por la autoridad administrativa electoral, el día trece de mayo del año en curso, mientras que en el acta correspondiente, se advirtió que la entrevista fue realizada el once de abril del año en curso. Por lo que el acto denunciado estuvo en la red social Facebook, por lo menos desde el once de abril, hasta el trece de mayo, ya que, conforme al acuerdo IEEM/CG/53/2020, el proceso electoral local dio inicio el cinco de enero del presente año.

En ese sentido, el Tribunal local tuvo por colmados los elementos personal, objetivo y temporal del contenido de la entrevista y, por ello, estimó que se configuró la promoción personalizada de Diego Iván Rosas Anaya, en su carácter de Primer Regidor de Huixquilucan, Estado de México.

Finalmente, respecto de la **(iii) utilización indebida de recursos públicos**, toda vez que se actualizó la promoción personalizada por la difusión de la entrevista denunciada, era factible considerar que indebidamente se habían utilizado recursos públicos.

Ello, porque desde la perspectiva del Tribunal responsable, de las pruebas que obran en el expediente y según lo razonado en el apartado de responsabilidad, el entonces Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan, para realizar promoción personalizada utilizó recursos virtuales y humanos para dicho fin, con lo cual puso en riesgo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, resultó **existente** el uso indebido de recursos públicos por parte de Diego Iván Rosas Anaya, Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan de Degollado.



Por todo lo anterior, el Tribunal responsable determinó **la existencia** de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Diego Iván Rosas Anaya.

**SÉPTIMO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor plantea los agravios siguientes.

- **Indebida motivación y falta de exhaustividad en el análisis del elemento objetivo de la promoción personalizada del servidor público**

El enjuiciante sostiene que el Tribunal responsable incorrectamente determinó que la entrevista y las respuestas no revistieron la calidad de neutrales; sin embargo, tal neutralidad no es exigible en el género periodístico de la entrevista, ya que eliminaría cualquier forma de libertad de expresión en la formulación de las referidas entrevistas.

En ese sentido, estima que la motivación de la responsable en este aspecto no puede sostenerse en un régimen democrático de Derecho, dado que podría restringir, a la postre, que cualquier servidor público pueda ser entrevistado en el curso de un proceso electoral.

De ahí que, contrario a lo que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de México, las conductas que tildó como ilícitas tienen perfecta cabida en el orden constitucional mexicano, ya que las preguntas realizadas en la entrevista, entendida como producto del ejercicio de la libertad de prensa, así como las respuestas que dio, en su vertiente de libertad de expresión, se vincularon a un genuino interés público de la comunidad en conocer los resultados de la gestión pública.

Por otra parte, el accionante controvierte el hecho de que el órgano jurisdiccional local afirmara que la entrevista implicó una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, toda vez que no explicó de manera suficiente los motivos o las razones por las cuales se había producido tal influencia en el electorado, sino que, por el contrario, el grado de influencia es algo que no puede demostrarse a priori; además, para que

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

podiera ser probado el partido denunciante tuvo que haber intentado verificar ello y, el órgano resolutor debió haber corroborado las evidencias de la supuesta influencia.

Lo anterior, en atención a que, de las reacciones del video se desprenden muy pocos “me gusta”, solo cinco comentarios y veintiún compartidos, con lo que se demuestra que la posible influencia se torna verdaderamente cuestionable y la reproducción del video se diluye en una zona gris.

Finalmente argumenta que, de las respuestas que le brindó al periodista no se advierte que hubiera hecho una promoción, exaltación o acento de sus logros exclusivamente en lo personal en el cargo de Regidor, ya que tales respuestas fueron circunscritas exclusivamente en dar contestación a las preguntas del comunicador, primordialmente orientado hacia el conocimiento de su trayectoria en el quehacer político del municipio de Huixquilucan de Degollado, sin que de la narrativa se extralimitara del marco constitucional permitido. Así, afirma que la sentencia impugnada descontextualiza el sentido de las respuestas vertidas en la entrevista.

En suma, manifiesta que en las respuestas no exaltó sus logros como funcionario público, sino que fueron expresiones genéricas a pregunta expresa, respecto de algunas gestiones como Regidor, por ende, el criterio del Tribunal Electoral del Estado de México constituye censura respecto de lo que no puede contestarse en una entrevista, lo cual es contrario a los postulados de la libertad de prensa y de expresión, pero sobre todo al derecho a la información de la comunidad en general.

**OCTAVO. Estudio de la cuestión planteada.** La *pretensión* del actor consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/157/2021**, para el efecto de que se declare la inexistencia de las infracciones imputadas, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en que, contrario a lo resolvió el Tribunal responsable, *(i)* de las respuestas dadas en la entrevista no



existió una promoción, exaltación o acento de sus logros exclusivamente en lo personal en el cargo de Regidor, sino que tales respuestas fueron circunscritas exclusivamente en dar contestación a las preguntas del comunicador, **(ii)** las preguntas realizadas fueron producto del ejercicio periodístico y las respuestas de su derecho a la libertad de expresión e información de la comunidad en general, consecuentemente, el órgano jurisdiccional descontextualizó el sentido de sus respuestas y, **(iii)** no se explicó de manera suficiente los motivos por los cuales se había producido una supuesta influencia en el electorado.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método se analizarán de manera conjunta los agravios, dada la estrecha relación que guardan entre sí<sup>5</sup>.

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, toda vez que, del análisis integral y contextual de la entrevista publicada en la red social *Facebook* por el periodista José Alam Chávez Jacobo dentro de su programa denominado "*CALLEJÓN INFORMATIVO*" y compartida en la propia plataforma por el actor, contrario a lo que determinó el Tribunal responsable, no se acredita el elemento objetivo para actualizar la promoción personalizada y, como consecuencia de ello, el supuesto uso indebido de recursos públicos que se le atribuyó.

Lo anterior, ya que las manifestaciones realizadas por Diego Iván Rosas Anaya en la entrevista objeto de la queja no pueden calificarse como promoción personalizada, sino que deben considerarse como expresiones dadas en el contexto de un ejercicio periodístico, amparado por el derecho a la libertad de expresión.

---

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

Con la finalidad de justificar tal decisión, se estima necesario precisar el marco normativo en torno a los derechos humanos de libertad de expresión y acceso a la información.

## **1. Marco normativo**

- **Libertad de expresión y acceso a la información**

Al resolver asuntos similares al presente<sup>6</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la libertad de expresión e información son derechos fundamentales de especial trascendencia para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.

El artículo 6º, párrafos primero y segundo, en relación con el 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, **a través de cualquier medio**, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.

El segundo párrafo del referido precepto 6º, Constitucional, también prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Incluso, en atención a su trascendencia, estas libertades se reconocen también en distintos instrumentos internacionales, tales como la

---

<sup>6</sup> Ver ejecutoria dictada al resolver recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-190/2016 y acumulado.



Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup>.

Estos derechos fundamentales, evidentemente, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso requiere de la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, que presuponen la posibilidad de conformar información a partir de la cual la sociedad puede asumir una posición o ideología en cuanto a los temas de interés público.

**Esto es, sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas, de manera efectiva<sup>8</sup>.**

Por ello, se ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público<sup>9</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública, incluso, *conditio sine qua non* para que los

---

<sup>7</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 19, señala:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. [...].

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 13, indica: Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>8</sup> En un sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado sobre el tema, considerando que la libertad de expresión requiere, por un lado, en una dimensión individual, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo, a la vez que implica también, por otro lado, en una dimensión colectiva, un derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, y eso a su vez, evidentemente se relaciona con el derecho a la información reconocido en el sistema jurídico mexicano. Véase el caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros vs. Chile.

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*. Consultable en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

## ST-JE-85/2021 Y ACUMULADO

partidos políticos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente<sup>10</sup>.

Otros tribunales constitucionales, como la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, han destacado la importancia de esa libertad, por ejemplo, al atribuirle una “posición preferente”<sup>11</sup>, aunque esto no excluye la posibilidad que, en un caso individual, la libertad de expresión pueda ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor).

En suma, la libre manifestación de las ideas y acceso a la información son libertades fundamentales de la organización estatal moderna<sup>12</sup>, y condiciones imprescindibles para la consolidación del ideal estatal conocido como Estado Democrático de Derecho.

Empero, aun cuando la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son libertades fundamentales, como cualquier otro derecho, no tienen una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas<sup>13</sup>.

Lo anterior, porque el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el mismo ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, pero reconocen que su ejercicio podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase: Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, N° 5, párrafo 70. LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA.

<sup>11</sup> Cfr. *Murdock v. Pennsylvania*, 319 U.S. 105 115 (1943)]

<sup>12</sup> Incluso, ha sido prevista desde los primeros documentos en los que se reconocen los derechos en un sentido moderno, aunque no por ello ha escapado a limitantes racionales previamente previstos. Uno de los antecedentes fundacionales de la libertad de expresión se encuentra en el artículo 10 de la *Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano* emitida en Francia en 1789, en el cual se señala que: *Nadie puede ser molestado en sus opiniones, aún las religiosas, en tanto que la manifestación de ellas no perturbe el orden público establecido. Sólo la ley puede limitar el derecho de expresión libre, en atención a prevenir perturbaciones del orden público.*

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia del rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, en cuya parte final, expresamente, se indica que los derechos no son ilimitados.

<sup>14</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las





Esto es, en términos generales, si bien los derechos fundamentales se anteponen y predicen universalmente para todas las personas por su valor e importancia sustancial, el propio sistema jurídico establece la posibilidad de que sean objeto de alguna limitación, bajo ciertas condiciones.

En atención a ello, la Sala Superior ha sostenido que los derechos fundamentales, incluidos los que tienen naturaleza político-electoral, no son absolutos ni ilimitados<sup>15</sup>, sino que son susceptibles de estar sujetos a determinadas limitantes, siempre que sean condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para el ejercicio del derecho en cuestión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> también ha establecido que los derechos y prerrogativas contenidas en la Constitución son indisponibles, en tanto que ninguna ley o acto de autoridad puede desconocer su fuerza jurídica, porque de lo contrario conduciría a la declaración de su inconstitucionalidad, empero, no son ilimitados, ya que la propia Carta Magna u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de aquella, pueden establecer modalidades en su ejercicio<sup>17</sup>.

En específico, el artículo 6º, de la Constitución autoriza límites genéricos a la libertad de expresión, en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público<sup>18</sup>, y el artículo 7º, Constitucional apunta que la libertad de difusión también tiene límites, que no serán más que los mencionados (del primer párrafo del artículo 6º, de la Constitución)<sup>19</sup>.

---

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

<sup>15</sup> Entre otros, véanse las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP-122/2008, SUP-REC-216/2012 y SUP-REC-0538-2015.

<sup>16</sup> En lo subsecuente, SCJN.

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 122/2009, consultable en la página de internet [sjf.scjn.gob.mx](http://sjf.scjn.gob.mx).

<sup>18</sup> Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley...

<sup>19</sup> Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio [...]

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución [esto es que sí puede ser limitada en los términos de dicho precepto].

## ST-JE-85/2021 Y ACUMULADO

Tales límites, genéricamente se actualizan cuando se ataque la moral; se provoque algún delito; se perturbe el orden público, o se ataquen derechos de terceros<sup>20</sup>.

En ese sentido, pueden leerse distintos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano<sup>21</sup>.

Por tanto, aunque las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático, sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales, acogidas o autorizadas constitucionalmente.

- **Libertad de expresión y el derecho a la información en ejercicios periodísticos**

La Sala Superior ha considerado que tratándose de ejercicios periodísticos (como la entrevista objeto de denuncia)<sup>22</sup>, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos.

Las libertades de expresión e información deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva<sup>23</sup>, en la cual los periodistas tienen una posición

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN del rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES Consultable en la página de internet: [sjf.scjn.gob.mx](http://sjf.scjn.gob.mx).

<sup>21</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mencionado artículo 19, apartado 3, en relación a la libertad de expresión, indica que: 3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.*

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 13, sobre Libertad de Pensamiento y de Expresión, indica:

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

3. [...]

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

<sup>22</sup> Véase la ejecutoria dictada en el expediente identificado con clave SUP-REP-190/2016 y acumulado.

<sup>23</sup> Pueden consultarse sobre el tema, entre otras múltiples ejecutorias, desde el SUP-RAP-62/2008 hasta SUP-REP-159/2016.



trascendental para generarla y, a la vez, permitir a la sociedad recibir tal información.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información, proyecta una especial tutela sobre los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, ya que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa<sup>24</sup>.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos similares a la posición que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha asumido el postulado de protección de los periodistas y del ejercicio de su labor, a través de **entrevistas**, reportajes, crónicas o paneles.

En efecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**", estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza esa labor **sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario**.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relevante de rubro "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**", consideró: "*Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la*

---

<sup>24</sup> En relación a este último aspecto, véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Consultable en la página de internet: [sjf.scjn.gob.mx](http://sjf.scjn.gob.mx)

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

*personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información **alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción***".

Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró fundamental que los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca<sup>25</sup>.

Esa doctrina se desarrolló de manera paradigmática en el representativo caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, en el que la citada Corte Interamericana expresamente sistematizó y desarrolló lo relativo al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática, el rol de los medios de comunicación y del periodismo, en relación con la libertad de pensamiento y de expresión, y las restricciones permitidas a tales derechos en una sociedad democrática.

En tal sentencia, sobre el *rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión*, la Corte consideró:

117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

---

<sup>25</sup> Véase el caso *Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 150.



Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan (Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr. 149).

118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social<sup>97</sup>. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención. La colegiación obligatoria de periodistas, supra nota 85, párr. 71. 97 Caso del periódico "La Nación". Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, considerando décimo (Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas, supra nota 85, párrs. 72 y 74).

119. En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca. (Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr. 150).

Además, la Corte Interamericana ha considerado que los periodistas y los medios de comunicación mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso<sup>26</sup>.

De igual modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático<sup>27</sup>.

En ese sentido, se ha sostenido que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada,<sup>28</sup> y que la máxima posibilidad de información es un requisito para el pleno ejercicio de la libertad de información que garantiza tal circulación máxima y libre de ideas<sup>29</sup>, dado que el debate no es concebible sino dentro de una

---

<sup>26</sup> *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos. 117 y 118.

<sup>27</sup> Informe No. 50/99. Caso 11.739. *Héctor Félix Miranda*. México. 13 de abril de 1999, párrafo 42; CIDH. Informe No. 130/99, Caso 11.740. *Víctor Manuel Oropeza*. México. 19 de noviembre de 1999, párrafo. 46.

<sup>28</sup> *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 68.

<sup>29</sup> La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo. 77.

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación<sup>30</sup>.

La importancia de la prensa y la calidad de los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información, así como por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva<sup>31</sup>.

En atención a lo expuesto, se puede decir que la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado de los periodistas, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no sólo tal clase de profesionales y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino que también gozan de protección **las entrevistas**, diálogos o los paneles, que tienen lugar con la interacción de la ciudadanía.

- **Ejercicio del derecho de libertad de expresión por parte de los servidores públicos**

Por principio de cuentas, debe precisarse que las personas físicas que se desempeñan como servidores públicos pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo.

Cuando la persona física ejerce el derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, en lo que atañe a cuestiones estrictamente personales (ajenas al cargo público que ocupa), sus actos deben considerarse sujetos a las reglas y restricciones generales que han sido expuestas en las consideraciones precedentes.

---

<sup>30</sup> Ídem, párrafo. 78.

<sup>31</sup> Ibídem, párrafos. 31 y 32.



Por otra parte, en el supuesto de que el servidor público exprese ideas y difunda información vinculada con la función que tiene encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas ya referidas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Efectivamente, los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular son figuras públicas que en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía.

Con motivo de tal posición, es frecuente que reciban invitaciones a programas de radio y televisión, con el fin de ser entrevistados sobre temas de interés general.

En ese contexto, en el ejercicio de la actividad periodística, quienes entrevistan pueden realizar cualquier tipo de preguntas, ya que su actividad se encuentra protegida por la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias.

En cambio, los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.

Esto es, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, toda vez que ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

El deber de neutralidad de los servidores públicos deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, Constitucional, ya que en las referidas porciones normativas se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Finalmente, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41, Constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

En efecto, el propio artículo 41, Constitucional dispone que los representantes de la ciudadanía deben elegirse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, **se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios** y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal.

## **2. Hecho denunciado y consideraciones del Tribunal responsable**

Como se adelantó en el resumen atinente, el veinticuatro de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Diego Iván Rosas Anaya, en su calidad de Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, por publicaciones en la red social Facebook, por considerar que se actualizaban como actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, la entrevista materia de la *litis* es la siguiente:

<b>ENTREVISTA DENUNCIADA</b>
<b>CONTENIDO</b>
<b>Entrevistador José Alam Chávez Jacob:</b> Las últimas semanas he visto tu actividad en el municipio, obviamente los partidos políticos están llevando a cabo procesos internos y bueno, sé que el Partido Acción Nacional te postulará como candidato a diputado local





### ENTREVISTA DENUNCIADA

por el distrito con cabecera en Huixquilucan y, **obviamente hay que seguir los tiempos legales y electorales y, una vez que inicien las campañas a finales de abril, por ahí del treinta, podemos hablar de propuestas**, pero antes me gustaría que fuéramos platicando, Diego, este, pues de **tu visión política del municipio**; sé que iniciaste joven en tus actividades en el PAN; pláticanos ¿cómo te acercaste al PAN y por qué decidiste militar en este partido político?

**Diego Iván Rosas Anaya:** Hola, Hola Alam, Hola José ¿cómo estás? muy buenas tardes. Primero que nada muchas gracias por la por la entrevista, por el espacio; un saludo a todo tu auditorio; pues mira te voy a platicar, voy a ser muy breve en cómo fue que inicié mi carrera política. Cuando tenía 17 años yo entré a la Universidad y posteriormente me acerqué con un regidor de la colonia, yo soy de la zona popular de aquí de Huixquilucan y trabajando con este regi (sic) bueno acercándome con este regidor, le pedí trabajo para poder tener, poder solventar un poco los gastos de la universidad, entonces, me dan el encargo de cuidar un centro social en la comunidad del olivo que es de donde yo soy originario y así es como empiezo a involucrarme en el tema político, el regidor con el que yo empecé a trabajar es de Acción Nacional, entonces me fui involucrando en el tema de acción juvenil, fui subiendo, yendo al comité municipal un poco más seguido, empecé a involucrarme en las primeras campañas, recuerdo que mi primer campaña fue con Jorge Inzunza, que es el actualmente el presidente del comité directivo estatal, eso ya tiene hace trece años y me fui involucrando, me identifiqué con el partido y obviamente, pues me empecé a empapar ya más de Acción Nacional y de acción juvenil; es el único partido hasta la fecha donde he militado

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Hace como 13 años había un dominio del PRI en Huixquilucan, habla una hegemonía y muchos políticos importa han surgido de Huixquilucan, por eso te preguntaba que por qué decides irte por el lado del Partido Acción Nacional

**Diego Iván Rosas Anaya:** Mira algo que, que creo que influyó bastante es que, como tú lo dices, el PRI tenía muy captada la política en el municipio y había muchas cosas con las que yo no estaba de acuerdo y como joven entusiasta, opositor, pues **busqué una opción de poder participar de una manera diferente**, aparte que siempre algo que, una característica que creo que existía aquí en la política de Huixquilucan en el PRI es que era un poco elitista, era muy difícil también poder crecer en ese partido; yo lo veía con vecinos que militaban en el PRI y que tenían muy poco crecimiento, llevaban veinte, treinta años y no pasaban de ahí.

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Oye hace 13 años a la fecha ¿ha cambiado la forma de la zona tradicional de Huixquilucan?, porque obviamente hacia afuera se observa Huixquilucan un poco distinto, pero así ha sido, así ha sido la naturaleza del crecimiento del propio municipio, la zona de Interlomas y la zona tradicional y la zona popular de Huixquilucan ¿si ha cambiado Diego?

**Diego Iván Rosas Anaya:** Bastante, creo que **uno de los proyectos y de los legados del presidente Enrique Vargas, del gobierno del presidente Enrique Vargas**, está precisamente en la zona tradicional y es el complejo rosa mística; hace seis años cuando entramos al gobierno era completamente un terreno baldío, al día de hoy cuenta con servicios médicos, es el sistema DIF más grande del país, municipal más grande del país; contamos con hospital de atención a mujeres, centro de rehabilitación para hombre y para mujeres, centros de rehabilitación para personas con capacidades diferentes, albergues, estancias infantiles, comedores, albercas; tenemos mucho, mucha infraestructura; históricamente en estos cinco años se ha construido más obra pública que el total de, podemos juntar cuatro o cinco administraciones anteriores y la inversión ha sido: bastante, el crecimiento ha sido bastante importante y precisamente en la zona tradicional, en DIF es donde podemos encontrar esta ciudad, porque es una ciudad completa; no sé si tengas el gusto de conocerla, sino cuando gustes por acá te esperamos.

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Oye ¿y la gente de zona tradicional está observando estos avances, Diego? ¿has platicado con ellos?, obviamente los conociste antes de que tuvieras posiciones importantes en el Partido Acción

### ENTREVISTA DENUNCIADA

**Nacional** como regidor, ahorita hablamos un poco de eso ¿la gente sí lo alcanza a percibir?

**Diego Iván Rosas Anaya:** Claro, los servicios médicos, los servicios integrales que se están dando dentro del municipio son muy recurrentes y el mayor número de gente que toma estos servicios es de la zona tradicional de Huixquilucan, incluso está sirviendo el centro como zona regional, viene gente también de otros municipios a poder adquirir estos servicios.

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Oye, Diego y ¿cómo es que logras ser regidor por parte del Partido Acción Nacional? obviamente yo creo que apoyado por Enrique Vargas pero ¿cómo se da este paso? Porque eso es importante para los jóvenes, también los jóvenes que quieren militar en los partidos políticos, en algunas ocasiones no es tan fácil también, hay que irse metiendo, hay que irse encontrando los caminos. En tu caso, ¿cómo fue?

**Diego Iván Rosas Anaya:** Fui participando en acción juvenil, cuando Enrique me invita a participar como su séptimo regidor en el año 2015, antes de que fuera presidente para integrar la planilla, yo era el coordinador general juvenil del municipio, incluso si analizamos el tema de apoyo a los jóvenes en ese momento Enrique siempre le dio su lugar a lo que se llama acción juvenil que tenemos dentro del partido; incluso ahorita también va a ir en la planilla como regidor un coordinador juvenil del municipio; si algo me queda muy claro es que Enrique siempre nos ha apoyado y siempre apoyó a los jóvenes, me dio la oportunidad, yo tenía veinticinco años en ese momento cuando entré como séptimo regidor y a mí me tocaba coordinar toda la parte juvenil del partido, entonces entré como en la última posición dentro de la planilla y después se convirtió ya en la séptima regiduría.

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Porque obviamente en muchas conversaciones en diversos sectores los jóvenes en cierto momento son desinteresados en la actividad política se ha dicho que algunos jóvenes no votaban en algunas elecciones y bueno pues incluso en sus redes sociales en su manejo de su vida personal cuando les hablas de política como que hay un cierto rechazo. ¿tú consideras que realmente es así o consideras que los jóvenes de Huixquilucan sí están interesados en la actividad política?

**Diego Iván Rosas Anaya:** Creo que es cierto, hay un porcentaje bastante importante que si no le interesa involucrarse en los temas de interés público, pero en Huixquilucan lo que tratamos de hacer es involucrarlos; incluso el día de hoy vengo de tener eventos con jóvenes, el día de mañana tengo eventos con jóvenes, es un trabajo bastante complicado, bastante fuerte pero estamos tratando de acrecentar el número de jóvenes que tengan participación en la política. Así como a mí me dieron la oportunidad de poder participar y poder hacer cosas por mi comunidad y por mi municipio, quiero que también los jóvenes sigan integrando, que sigan trabajando; yo creo que la innovación es muy importante en política, vemos que los tiempos están cambiando los temas, la innovación, la preparación de los jóvenes siempre va a ser importante. Yo creo que tradicionalmente a los jóvenes se les utilizaba en un tema político como brigadistas solamente, como un tipo de función fuera de las ideas y de involucrarse en las iniciativas y creo que eso es completamente erróneo; los jóvenes vamos conquistando cada vez más espacio y lo podemos ver a nivel nacional, lo podemos ver a nivel estatal donde ya hay presidentes de partidos jóvenes, donde hay diputados jóvenes, donde hay alcaldes jóvenes, donde tenemos incluso candidatos a gobernadores jóvenes; entonces si hay un porcentaje importante que no está participando pero creo que también es parte de los jóvenes que estamos involucrados en política invitarlos a que participen.

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Cómo es la participación electoral en Huixquilucan, Diego? ¿Si se interesan por las elecciones? ¿qué proyecciones esperas que pudieran darse el próximo seis de junio, tomando en cuenta cómo ha sido el comportamiento electoral de este municipio?

**Diego Iván Rosas Anaya:** Huixquilucan, creo que como muchos municipios, es un municipio muy politizado; recuerdo que en la primera elección en la zona, por ejemplo, hablando de la zona tradicional, votó el noventa y cinco por ciento de la zona tradicional,



### ENTREVISTA DENUNCIADA

entonces es bastante la concurrencia en las votaciones, estamos esperando que, en base a los históricos, que sea una votación nutrida, una votación participativa, pero también tenemos que tomar en cuenta los factores de la pandemia que también nos van a afectar yo creo el día de la elección, ¿no? va a ser un poco más tardado, la gente se va a tener que esperar un poco más de tiempo para votar entonces hay que trabajar bastante en la logística para poder cumplir con las medidas de seguridad y que la gente se sienta segura y que participe, pero participan muchísimo, creo que la participación ciudadana aquí en Huixquilucan es bastante ¿no? es mucha.

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** ¿es diferente el comportamiento de la zona tradicional con la zona de Interlomas, la zona residencial alta, Diego?

**Diego Iván Rosas Anaya:** Bueno, lo que es la zona tradicional, la zona popular; nos dividimos en tres zonas: lo que es la zona popular, la zona tradicional y la zona residencial, el comportamiento claro, es diferente, en porcentaje es siempre la tradicional que es donde está la cabecera municipal, es donde está más politizado, incluso es donde hay mucho más participación e históricamente los candidatos a presidentes municipales siempre habían sido de la zona tradicional, entonces está mucho más politizada y obviamente la participación ciudadana es un poco mayor, aunque también la zona residencial tiene sus características o sea no me gustaría compararlas porque son diferente tema de comunicación política por ejemplo, ¿no?

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Diego, como regidor ¿qué pudiste hacer por los habitantes de Huixquilucan, en tu punto de vista?

**Diego Iván Rosas Anaya:** Bueno creo que tengo bastante trabajo, independientemente de las iniciativas y de los puntos de acuerdo que estuvimos trabajando en las comisiones como regidor, traigo mucho trabajo en el tema de tierra, en el tema de las comunidades, de involucrarme en proyectos tanto de obra pública, tanto de programas sociales, tenemos ahí también unas iniciativas que hicimos en materia energética, también tenemos algunos temas en cuestiones de ecología, de cultura, participé bastante en los temas de las comunidades de la zona popular principalmente.

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Es decir que frente a los habitantes de Huixquilucan no te sientes, obviamente, que vas por primera vez a verlos como los algunos candidatos, llevas trabajando tanto como regidor como en términos sociales, además preparado para cuando venga las elecciones puedes irlos a visitar.

**Diego Iván Rosas Anaya:** Me siento muy preparado, he visitado cada una de las comunidades del municipio, las conozco todas, he ido a todas, he ido a todas las comunidades ya sea por un tema social, por una entrega de obra, ya sea por algún recorrido o también por el tema de las tradiciones. Huixquilucan tiene setenta y dos festividades, las cincuenta y cuatro semanas que tiene el año, cuenta con setenta y dos festividades, las tradiciones en Huixquilucan son un eje central en la zona tradicional como en la zona popular del municipio, he tenido la oportunidad de visitar todo, todas las festividades y apoyar a todos los comités pro fiestas durante estos seis años y recorrer el municipio, **en cuestión también el ritmo de trabajo que trae el presidente Enrique Vargas, nos demanda estar todos los días trabajando en las actividades incluso más fuertes son los sábados y domingos, de lunes a domingo, es algo que tratamos de hacer.**

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Diego, antes de que iniciaran los procesos para las campañas de **diputados federales** obviamente por el tema de la pandemia que le ha pegado al mundo, obviamente en México hay elecciones, se decía que las campañas tenían que ser distintas, que obviamente pues no va a haber, no se van a poder llevar a cabo eventos masivos como antes **¿cómo estás observando tú el inicio de las campañas electorales? tanto fuera del Estado de México como la que tiene que ver con la próxima elección de Diputados Federales en el Estado de México.**

**Diego Iván Rosas Anaya:** Bueno, creo que las redes sociales están jugando un papel bastante importante ¿no?, los lineamientos nos los va a tener que marcar el INE y el IEEM pero creo que va a ser un porcentaje bastante importante el tema de las redes sociales, deben de ser de impacto el tema de la publicidad, el tema de la comunicación

### ENTREVISTA DENUNCIADA

política va a jugar más que nunca un papel bastante importante y creo que hay muchos arranques, hay muchas ideas muy buenas, ideas que hay que rescatar, pero si no hay que dejar de lado que ahorita el tema de las redes sociales va a jugar un papel importante en municipios grandes como lo es como Huixquilucan.

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Hay quién considera que estos inicios de campaña por las diputaciones federales como que no tiene tanta emoción, como que no prenden como que estas son flojas **¿crees que eso es natural, hay que esperar a que empiece el proceso local o es propio de las circunstancias que estamos platicando por el tema de salud?**

**Diego Iván Rosas Anaya:** Yo creo que siempre pega más el tema local, considero que el día treinta de abril que inician las campañas es cuando se va a ver más efervescencia, es cuando se empieza a notar más el tema; por ejemplo, en los municipios que el regidor o que la planilla, que tu vecino va a ser regidor por tal partido, tu vecina va a ser síndica, entonces empieza esa efervescencia y esa participación ciudadana. Obviamente ahorita el tema federal pues son campañas mucho más grandes, pero siempre obviamente las locales van a tener más efervescencia.

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** ¿Cómo te estás preparando para el inicio de las campañas a finales del mes de abril Diego?

**Diego Iván Rosas Anaya:** ¿Cómo me estoy preparando? primero que nada física y mentalmente, claro independientemente desde **tratar de cumplir siempre con los lineamientos de ley ser prudente en todas mis actividades, sin descuidar mis actividades de la regiduría**, al día de hoy todavía soy regidor del municipio, **entonces trato de ser muy prudente en ese tema**; también y creo que siempre debe de haber una preparación física, mental, emocional para poder ser un buen candidato.

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Oye, obviamente el Partido Acción Nacional va en coalición con el PRI y con el PRD en diversos municipios, obviamente en Huixquilucan está fuera de eso, tanto en el Distrito local como en la Presidencia Municipal van separados. ¿no hay una estrategia para decírselo a la gente? ¿crees que la gente de Huixquilucan está en claro de que así es?

**Diego Iván Rosas Anaya:** Aquí en Huixquilucan **queda muy claro que no hay coalición**, aquí es un es un municipio donde, bueno, primero que nada hay que analizar que la coalición se hizo en base a un análisis político donde las tres fuerzas políticas que se unieron PAN, PRI, PRD podían arrebatar posiciones, donde MORENA estaba un poco más fuerte; esa fue la lógica que se utilizó y ya que en este distrito y en este municipio no se cuenta con esa ambi y con ese mismo escenario fue que se decidió no ir en coalición y obviamente la gente de aquí claro que lo tiene muy, los partidos lo tenemos muy en claro.

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Oye y ¿Cómo se están llevando a cabo ahorita las actividades?, ¿no hay golpeteos internos entre los que van a ser candidatos, Diego?

**Diego Iván Rosas Anaya:** Hasta el momento no hemos tenido, en lo personal, no he tenido ninguna agresión hacia mi parte, no he tenido ningún tema fuera de lo común; algunas sanciones, algunas quejas dentro del Instituto por algunas cuestiones, pero nada fuera de lo normal, todo dentro del marco de la ley.

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** ¿Cómo se dan las competencias electorales en Huixquilucan, Diego?, ¿si son enérgicas?, ¿hay campañas sucias de algunos candidatos?, ¿cómo han sido tradicionalmente las contiendas en Huixquilucan?, ¿cómo las esperas?

**Diego Iván Rosas Anaya:** Bueno en esta ocasión, yo recuerdo la primera campaña con Enrique fue un poco difícil porque era un gobierno federal del PRI, un gobierno estatal del PRI, un gobierno municipal del PRI y el propio Comité Estatal del PAN lo teníamos en contra; fue una campaña que nunca voy a olvidar, fue una campaña muy fuerte, fue una campaña bastante enérgica, pero creo que Huixquilucan ha cambiado mucho el



### ENTREVISTA DENUNCIADA

tema también de hacer política, hemos llevado, la vez pasada tuvimos un muy buen resultado en el tema de la reelección, obviamente como en todas las campañas y en todos los municipios siempre va a haber ese tipo de efervescencia, **el sabor que le pone la competencia ciudadana en las elecciones, pero esperamos que sea una elección limpia, que sea una elección de propuestas, que sea una elección de altura como es el municipio de Huixquilucan.**

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Diego Para ir finalizando la conversación que te agradezco esta primera conversación que tendremos, **¿cómo te ubicas?, ¿cómo ubicas al Partido Acción Nacional rumbo al inicio del proceso electoral?, ¿es cierto que el PAN, bueno es casi invencible en ese municipio?**

**Diego Iván Rosas Anaya:** Bueno tenemos muy buenos números, los números nos respaldan creo que el tema de la calificación del gobierno municipal, **del presidente creo que nos da muchísimo respaldo**, yo te lo puedo decir como servidor público de tierra que estoy todos los días en alguna comunidad diferente, **la percepción ciudadana es muy buena. Llegar y que te conozcan, saber que te digan y como en todos lados hay necesidades, hay temas que resolver, pero vamos avanzando; no diría que es un tema de que el PAN sea invencible, pero creo que hemos hecho un buen trabajo y la misma ciudadanía nos ha respaldado.**

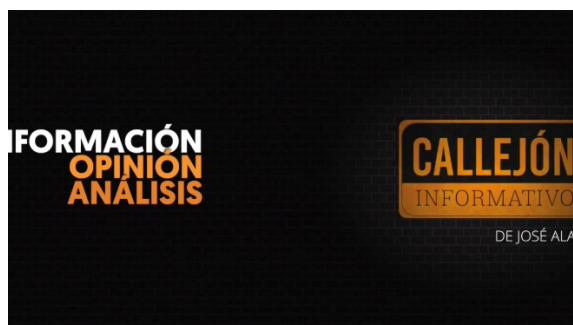
**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Oye Diego y personalmente ¿cómo estás?, ¿tienes el apoyo de tu familia, desde el principio, cuando entraste a la política? porque algunos jóvenes no siempre tienen el apoyo, dicen oye, no te dediques a esto porque te van a golpear, vas a ser objeto, pues ya sabes, cuando seas candidato te sacan mil cosas que ni siquiera tiene que ver nada con tu vida. En el tema personal ¿cómo te reportas?

**Diego Iván Rosas Anaya:** En el tema personal con bastante apoyo de mi familia, ya son trece años en la política, pues ya se acostumbraron, ya lo saben, mi novia también ya sabe cómo está el tema, no es la primera vez, ya fui candidato dos veces a regidor, entonces ya están completamente familiarizados y cuento completamente con el apoyo de ellos, y la verdad se los agradezco muchísimo porque trabajar en esto siempre ha sido mi sueño, mi vocación y creo que el apoyo de la familia siempre es importante; sin la ayuda de mi padre, de mi madre, no hubiera podido lograr este trabajo.

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Diego pues **te agradezco mucho la conversación, he estado conversado con los diversos personajes políticos del estado que van a ser candidatos, hace algunas semanas en este espacio se habló con Guillermo Zamacona quien es el candidato, quien va ser el candidato del PRI a diputado local, hoy conocemos un poco de ti que vas a ser el candidato del PAN a diputado local y ya después del treinta podremos platicar las propuestas que estas presentando o estarás presentando a los habitantes de Huixquilucan ¿te parece?**

**Diego Iván Rosas Anaya:** Muchísimas gracias, José. Claro, yo estoy a tus **ordenes las veces que me invites a tu espacio**, yo estoy disponible para ti.

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Que tengas buen día.



**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

Cabe precisar, que el entrevistador es licenciado en periodismo con cédula profesional **8229574**, lo cual puede corroborarse en la página de internet oficial **<https://cedulaprofesionalsep-gob.mx/>**, lo que constituye un hecho notorio para Sala Regional Toluca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la razón esencial de la tesis de jurisprudencia **XX.2o. J/24**, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

Una vez acreditada la entrevista denunciada, el Tribunal responsable procedió al estudio de las conductas infractoras.

Por cuanto hace a los actos anticipados de campaña, el órgano jurisdiccional local tuvo por acreditados los elementos temporal y personal; empero, no así el subjetivo, en virtud de que estimó que en la entrevista se advertía que el denunciado y el entrevistador refirieron **que era a partir del treinta de abril del año en curso (inicios de campaña), cuando podían hablar de propuestas como candidato, por lo que habló de hechos pasados y no futuros.**

Además, porque no se desprendía que las respuestas otorgadas por el denunciado tuvieran como finalidad llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Ello, **ya que la entrevista giró en torno a su trayectoria política pero no del proceso electoral actual, sus posibles propuestas o hacer una invitación para votar por la opción política que representa.** De ahí que no se tuviera por acreditada esa infracción.

Cuestión distinta aconteció con la promoción personalizada denunciada, ya que, el Tribunal responsable estimó que se advertían expresiones que



tenían como finalidad, no solo resaltar la historia política del infractor, sino su gestión y logros como Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan de Degollado, Estado de México.

En ese sentido, el Tribunal local expuso que no se encontraba ante un ejercicio neutral de la actividad periodística, sino de una entrevista en la que participó el denunciado hablando expresamente de su actividad y logros como funcionario público, ya que al momento en que dio la entrevista aún era un servidor público.

Además, de que en la entrevista refirió que fue registrado como precandidato a diputado local por el Partido Acción Nacional, lo que, en concepto del Tribunal responsable evidenciaba su intención de contender para obtener un diverso cargo de elección popular. Consecuentemente, tuvo por acreditados los elementos personal, objetivo y temporal, en relación con la promoción personalizada de Diego Iván Rosas Anaya, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan de Degollado, Estado de México.

Por último, el Tribunal Electoral del Estado de México estimó que al haberse actualizado la promoción personalizada, era factible considerar que indebidamente se utilizaron recursos públicos, en atención a que la Sala Superior en un precedente ha determinado que la difusión de tal propaganda implicaba automáticamente la actualización de la infracción de uso indebido de recursos públicos.

### **3. Caso concreto**

Como se anticipó, la entrevista materia de la queja, contrario a los que estimó el Tribunal responsable, no puede considerarse como promoción personalizada de la imagen del denunciado, sino que se trata, de un ejercicio periodístico.

Debe destacarse que uno de los principios básicos del sistema jurídico mexicano es la presunción de que todos los actos realizados, tanto por las



**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

personas de derecho privado, como por las de derecho público, se encuentran ajustados a la ley.

En el caso de los actos realizados por las personas de derecho privado, las codificaciones respectivas recogen ese principio, estableciendo que se presume la buena fe de la persona o personas que llevaron a cabo el acto respectivo, de modo que, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un acto se realizó de mala fe, entonces **debe asumir la carga de desvirtuar la presunción legal de buena fe, aportando los elementos de convicción que evidencien la mala fe que alegue.**

Por otra parte, tocante a los actos llevados a cabo por las personas de derecho público, los cuerpos normativos aplicables recogen el principio de presunción de validez del acto de autoridad, que consiste, fundamentalmente, en que el acto debe considerarse válido (apegado a la ley), mientras no sea declarada su nulidad por una autoridad competente.

Lo anterior, ya que observando el principio de que se trata, debe decirse que los ejercicios periodísticos en los que intervienen los servidores públicos (como el que se analiza en el caso), **se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario.**

De este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción.

Sobre esa premisa, debe decirse que en el caso concreto, en principio, las pruebas que obran en autos no desvirtuaron la referida presunción.

De acuerdo con las constancias que integran el sumario, se desprende que la entrevista se llevó a cabo por el periodista José Alam Chávez Jacobo en su red social *Facebook*, dentro de su programa denominado “*CALLEJÓN INFORMATIVO*”, lo cual fue compartido por el actor en su propio perfil de *Facebook*.





Así, en concepto de esta Sala Regional, la supracitada entrevista genera la presunción de que se realizó como parte de un auténtico ejercicio periodístico, dirigido a divulgar la visión política del municipio de Huixquilucan, en virtud de que la referida presunción no se vio desvirtuada durante el procedimiento de investigación, esto es, no generaron ni siquiera indicios de que la entrevista hubiera sido contratada u ordenada por el denunciado; tampoco existen indicios de que se hubieran utilizado recursos públicos para la realización de la mencionada entrevista.

Por el contrario, el Partido Acción Nacional en su escrito de alegatos sostuvo que la entrevista fue solicitada de manera telefónica directamente a Diego Iván Rosas Anaya por el periodista José Alam Chávez Jacobo, **quien estaba interesado en dar a conocer una aproximación del perfil personal y profesional.**

Lo anterior, se corrobora con la parte final del contenido de la entrevista, en donde el entrevistador le agradece por la conversación, comentándole que después del treinta de abril, podrían platicar de las propuestas que eventualmente estaría presentando a la ciudadanía, a lo cual le responde el actor que estaba a sus órdenes las veces que lo invitara a su espacio.

Por otra parte, como se dijo, la propaganda personalizada puede presentarse incluso en aquellos casos en que no sea suscrita, difundida u ordenada por un ente oficial, ya que también puede configurarse en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, siempre y cuando por sus características o contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

En el caso concreto, se estima que las manifestaciones del actor fueron realizadas dentro de un ejercicio periodístico genuino, que no se traducen en promoción personalizada de su imagen, sin que haya ido más allá de las preguntas espontáneas del entrevistador.

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

Se arriba a tal conclusión, en virtud de que del examen integral de las preguntas y respuestas que conforman la entrevista, se advierte que si bien es verdad que el denunciado realizó manifestaciones **genéricas** relacionadas con el trabajo realizado como Regidor, **ello fue con motivo de la pregunta expresa del periodista.**

Sin que en alguna parte de la entrevista, se observe que el entrevistado haya aludido a que la ciudadanía puede seguir obteniendo beneficios si votaban por el Partido Acción Nacional, por su persona o en contra de algún instituto político.

A lo expuesto debe agregarse que la doble calidad con la que se dialogó con el entonces denunciado (Regidor y precandidato a un cargo de elección popular), por sí sola, no se encuentra prohibida por la normativa electoral; además, no se observan elementos de los que se pudiera inferir que se trató de una simulación tendente a posicionar al entrevistado entre la ciudadanía, sino que el actor se concretó a explicar al periodista las diversas temáticas relacionadas con la actividad política en el municipio de Huixquilucan, a petición del comunicador, habida cuenta que ese fue el objetivo de la entrevista.

En ese sentido, le asiste la razón al actor en cuanto refiere que las respuestas que le brindó al periodista no se advierte que hubiera hecho una promoción, exaltación o acento de sus logros exclusivamente en lo personal en el cargo de Regidor, ya que tales respuestas fueron circunscritas exclusivamente en dar contestación a las preguntas del comunicador, primordialmente orientado hacia el conocimiento de su trayectoria en el quehacer político del municipio de Huixquilucan de Degollado, sin que de la narrativa se extralimitara del marco constitucional permitido.

Ello es así, toda vez que del análisis integral de la entrevista se advierten temáticas que se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión, como lo son las siguientes:

- La visión política en el municipio.
- Sus inicios en el partido que milita, al buscar una opción diferente.



- De hace trece años a la fecha, la forma en que ha cambiado la zona tradicional de Huixquilucan en relación con la zona de Interlomas y la zona popular.
- Los proyectos que ha tenido el Presidente Municipal Enrique Vargas.
- La manera por la cual a él lo invitaron a participar en el año dos mil quince, como Séptimo Regidor.
- El apoyo que Enrique Vargas le ha dado a los jóvenes dentro del partido.
- La forma de integración de los jóvenes en la política, ante la falta de participación.
- La participación electoral en los ciudadanos de Huixquilucan y el factor de la pandemia.
- El comportamiento electoral entre la zona tradicional con la zona residencial alta.
- Qué pudo hacer Diego Iván Rosas Anaya por los ciudadanos de Huixquilucan.
- La visión del actor con el inicio de las campañas de diputados federales, dentro y fuera del Estado de México y el papel de las redes sociales.
- La diferencia entre las campañas federales y locales.
- Las razones por las cuales en Huixquilucan no va el Partido Acción Nacional en coalición.
- Las competencias electorales en Huixquilucan.
- El apoyo que ha tenido Diego Iván Rosas Anaya por parte de su familia para estar en la política.

En ese sentido, contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, del contenido de la entrevista no se advierten expresiones que tengan como finalidad resaltar su gestión y logros como Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan.

Es verdad, que en tres momentos se dijo literalmente lo siguiente:

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Oye hace 13 años a la fecha **¿ha cambiado la forma de la zona tradicional de Huixquilucan?**, porque obviamente hacia afuera se observa Huixquilucan un poco distinto, pero así ha sido, así ha sido la naturaleza del crecimiento del propio

## ST-JE-85/2021 Y ACUMULADO

municipio, la zona de Interlomas y la zona tradicional y la zona popular de Huixquilucan ¿si ha cambiado Diego?

**Diego Iván Rosas Anaya:** Bastante, creo que **uno de los proyectos y de los legados del presidente Enrique Vargas, del gobierno del presidente Enrique Vargas**, está precisamente en la zona tradicional y es el complejo rosa mística; hace seis años cuando entramos al gobierno era completamente un terreno baldío, al día de hoy cuenta con servicios médicos, es el sistema DIF más grande del país, municipal más grande del país; contamos con hospital de atención a mujeres, centro de rehabilitación para hombre y para mujeres, centros de rehabilitación para personas con capacidades diferentes, albergues, estancias infantiles, comedores, albercas; tenemos mucho, mucha infraestructura; históricamente en estos cinco años se ha construido más obra pública que el total de, podemos juntar cuatro o cinco administraciones anteriores y la inversión ha sido: bastante, el crecimiento ha sido bastante importante y precisamente en la zona tradicional, en DIF es donde podemos encontrar esta ciudad, porque es una ciudad completa; no sé si tengas el gusto de conocerla, sino cuando gustes por acá te esperamos.

[...]

**Entrevistador José Alam Chávez Jacob:** Diego, como regidor ¿qué pudiste hacer por los habitantes de Huixquilucan, en tu punto de vista?

**Diego Iván Rosas Anaya:** Bueno creo que tengo bastante trabajo, independientemente de las iniciativas y de los puntos de acuerdo que estuvimos trabajando en las comisiones como regidor, traigo mucho trabajo en el tema de tierra, en el tema de las comunidades, de involucrarme en proyectos tanto de obra pública, tanto de programas sociales, tenemos ahí también unas iniciativas que hicimos en materia energética, también tenemos algunos temas en cuestiones de ecología, de cultura, participé bastante en los temas de las comunidades de la zona popular principalmente.

[...]

**Diego Iván Rosas Anaya:** Me siento muy preparado, he visitado cada una de las comunidades del municipio, las conozco todas, he ido a todas, he ido a todas las comunidades ya sea por un tema social, por una entrega de obra, ya sea por algún recorrido o también por el tema de las tradiciones. Huixquilucan tiene setenta y dos festividades, las cincuenta y cuatro semanas que tiene el año, cuenta con setenta y dos festividades, las tradiciones en Huixquilucan son un eje central en la zona tradicional como en la zona popular del municipio, he tenido la oportunidad de visitar todo, todas las festividades y apoyar a todos los comités pro fiestas durante estos seis años y recorrer el municipio, **en cuestión también el ritmo de trabajo que trae el presidente Enrique Vargas, nos demanda estar todos los días trabajando en las actividades incluso más fuertes son los sábados y domingos, de lunes a domingo, es algo que tratamos de hacer.**

Empero, ello, en el contexto en el que se formularon las preguntas y se emitieron las respuestas, no implicó exaltar los logros que tuvo como Regidor, porque resulta ser una explicación a pregunta expresa del entrevistador, ya que las manifestaciones del actor fueron de carácter informativo genérico, sobre temas que giran en torno a cuestiones que son propias de sus funciones o están relacionadas con el ejercicio de sus



atribuciones, lo cual favorece el derecho a la información y la transparencia en el ejercicio de la función pública.

Además, en modo alguno se le atribuyó los supuestos logros a título personal, por el contrario, en todo momento señaló que es trabajo del Presidente Municipal de Huixquilucan.

Lo expuesto también pone de relieve que el actor durante la entrevista guardó prudencia discursiva al señalar expresamente *“claro independientemente desde tratar de cumplir siempre con los lineamientos de ley ser prudente en todas mis actividades, sin descuidar mis actividades de la regiduría, al día de hoy todavía soy regidor del municipio, entonces trato de ser muy prudente en ese tema”*, siendo que las respuestas otorgadas siempre fueron a pregunta expresa del comunicador y, en su mayoría, se limitó a dar una opinión del panorama político de la entidad federativa y del municipio.

Además, el periodista al iniciar la entrevista sostuvo literalmente ***“obviamente hay que seguir los tiempos legales y electorales y, una vez que inicien las campañas a finales de abril, por ahí del treinta, podemos hablar de propuestas”***.

Por tanto, las declaraciones de la entrevista, en oposición a lo resuelto por el Tribunal responsable, sí se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión, habida cuenta que, en el caso, dado el contexto, no se advierte que las manifestaciones del denunciado, las haya emitido para influir al electorado o generar inequidad en el proceso electoral mediante promoción personalizada.

Ello, se corrobora con el hecho de que el periodista manifestó que ha estado conversando con los diversos personajes políticos del Estado que iban a ser candidatos, *“hace algunas semanas en este espacio se habló con Guillermo Zamacona quien es el candidato, quien va a ser el candidato del PRI a diputado local, hoy conocemos un poco de tí”*; de ahí que no se pueda advertir una inequidad en la contienda si ha entrevistado en términos similares a las personas que eventualmente tendrían alguna candidatura.

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

En consecuencia, las referencias que hizo el actor no pueden considerarse como promoción personalizada, porque fueron realizadas como parte del ejercicio periodístico que se analiza, habida cuenta que, como se explicó, el entrevistado no distorsionó las preguntas que le formuló el entrevistador, con el fin de resaltar sus cualidades o logros.

Por el contrario, las respuestas dadas por el actor fueron congruentes con las preguntas que se le realizaron y se mantuvieron dentro de una línea discursiva amparada por el derecho a la libertad de expresión.

Es por todo lo anterior que se considera que las manifestaciones realizadas por el denunciado en la entrevista objeto de denuncia no constituyeron promoción personalizada.

Además, del análisis de la entrevista, no se advierte que el denunciado haya realizado expresiones con el fin de favorecer o perjudicar a un partido político, o a algún aspirante o candidatura a un cargo de elección popular. En el mismo sentido, las manifestaciones del entrevistado tampoco pueden considerarse como la propuesta concreta de una opción política hacia el futuro.

Es decir, las manifestaciones del denunciado no constituyen un posicionamiento a favor o en contra de algún partido político, aspirante o candidatura; tampoco son la presentación de una opción política concreta a futuro, porque no se presentaron plataformas políticas, programas concretos de acción, o cualquier otro elemento semejante que pudiera evidenciar, objetivamente, la intención del entrevistado de presentarse ante el público como una opción política a futuro.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-1/2017** y **SUP-REP-15/2019**.



Máxime que el propio Tribunal responsable, en los términos de la entrevista de cuenta, tampoco tuvo por actualizado el elemento subjetivo tendente a configurar actos anticipados de campaña, sobre la base de que en la entrevista se advertía que el denunciado y el entrevistador refirieron ***que era a partir del treinta de abril del año en curso (inicios de campaña), cuando podían hablar de propuestas como candidato, por lo que habló de hechos pasados y no futuros; además, la entrevista giró en torno a su trayectoria política pero no del proceso electoral actual, sus posibles propuestas o hacer una invitación para votar por la opción política que representa.***

De ahí que, si en los términos en que se efectuó la entrevista denunciada el Tribunal responsable estimó que no se configuraba la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por la misma razón debió concluir que tampoco se actualizaba la promoción personalizada, sobre todo, porque como ya se dijo se trató de una entrevista en cuyo contexto, las respuestas del actor fueron de carácter informativo genérico, sobre temas que giran en torno a cuestiones que son propias de sus funciones o están relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones, lo cual favorece el derecho a la información, así como a la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de la función pública.

Además, en todo caso, como lo aduce el accionante, la entrevista en cuestión no implicó una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, toda vez que el grado de influencia es algo que no se puede tener por acreditado a *priori*, sino que debe ser demostrado por el denunciante de manera razonable y corroborado por el Tribunal responsable, lo que no sucedió en la especie.

Ello, porque no toda manifestación sobre la trayectoria política o ejercicio de las funciones de algún servidor público puede catalogarse como una conducta infractora del artículo 134, Constitucional en el ámbito electoral, ya que solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios rectores de la materia

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

electoral, dado que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes que no impliquen dicho riesgo o afectación<sup>32</sup>.

Las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir declaraciones, expresiones, opiniones o manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, en principio, es un vehículo para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar permanentemente informada de los asuntos públicos .

Por otro lado, la Sala Superior ha sustentado el criterio en el sentido de que la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vista diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones

---

<sup>32</sup> Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Especializada en la sentencia dictada en el expediente SER-PSC-81/2021.





y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos abiertos, plurales y deliberativos.

De ahí que las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la entrevista cuestionada solo fue publicada en el respectivo perfil de la red social **Facebook**, la cual reviste características particulares en cuanto a la difusión, ya que ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de **opiniones libremente expresadas**, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, en virtud de que en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social *Facebook* generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones

**ST-JE-85/2021  
Y ACUMULADO**

espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia **18/2016**, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.

De ahí que, tomando en consideración que la entrevista motivo de la denuncia fue realizada con motivo de un ejercicio genuino de la libertad de prensa, ésta fue difundida en la red social *Facebook* y, del análisis contextual de la misma no se advierten que las respuestas hayan actualizado el elemento objetivo para acreditar la promoción personalizada, es que se concluye que la citada entrevista fue dada en el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión del actor.

En las relatadas circunstancias, es que se estima que el actor no desatendió el deber constitucional de neutralidad que le era exigible.

En mérito de lo expuesto, ante lo fundado de los agravios hechos valer por el accionante, lo conducente es **revocar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio **ST-JE-86/2021** al diverso **ST-JE-85/2021**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio **ST-JE-86/2021**.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.



**CUARTO.** El Tribunal Electoral del Estado de México **deberá hacer del conocimiento** de la presente sentencia a la autoridad a quien vinculó u ordenó dar vista en la instancia previa.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a Diego Iván Rosas Anaya, al Partido Acción Nacional, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de México y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**